

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que el mandatario judicial de la parte demandada solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 25 de mayo de 2021. PROVEA.



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE(S):** INVERSIONES OJEDA GANEM.

**DEMANDADO(S):** CARIBEAN FOOD S.A.S.

CARLOS RAFAEL DÍAZ MOLINA.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2019-002133-00

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD DE NULIDAD.

Procede el despacho a analizar en esta oportunidad la eventual declaración de nulidad de lo actuado con posterioridad al 25 de mayo de 2021, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

- Esta judicatura por auto del **02 de abril de 2019** libró mandamiento de pago en contra de CARIBEAN FOOD S.A.S., y CARLOS RAFAEL DÍAZ MOLINA, a favor de INVERSIONES OJEDA GANEM, ordenando a dicha parte ejecutada a que pagara a la sociedad ejecutante la suma de \$ 3.275.172 por concepto de cánones de arrendamiento más los intereses moratorios respectivos.
- Notificada la parte ejecutada, ésta a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones, por lo que por proveído adiado **26 de noviembre de 2019** se ordenó dar traslado a la parte ejecutante de las defensas propuestas.
- Acaecido lo anterior, por auto datado **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, se fijó para el día 29 de junio de 2021 a las 9:00 am, para llevar a cabo de forma virtual la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., así como también se admitieron las pruebas documentales presentadas en las oportunidades respectivas.

- Llegado el día 29 de junio de 2021, la audiencia se abrió sólo con la presencia de la parte ejecutante, llevándose a cabo la misma hasta el interrogatorio a la parte ejecutante y saneamiento del proceso, y luego se suspendió la misma a efectos de que la parte ausente allegare excusas respectivas dentro del término de 3 días.
- Vencido dicho término, el juzgado por auto adiado **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, fijó como nueva fecha para celebrar la audiencia el día 25 de agosto de 2021, a las 09:00 AM, por lo que llegado el día se dio apertura a la vista pero contándose nuevamente únicamente con la asistencia a la sala virtual de la bancada ejecutante, suspendiéndose otra vez la audiencia en razón de que el mismo 25 de agosto hogaño fue allegado escrito de nulidad presentado por el abogado Fabián Romero de la Hoz, apoderado de la parte ejecutada, quien solicitó se decrete la nulidad de la actuación desde la notificación del auto del 25 de mayo de 2021 y en su lugar se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia y la remisión del expediente digital y el link de acceso a las partes.
- Fincó su solicitud de nulidad amparándose en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. toda vez que en su dicho hubo una indebida notificación del auto del 25 de mayo de 2021, al no habersele informado ni a él ni a sus representados de la audiencia señalada en dicha providencia, así como que tampoco se le remitió el expediente digital ni el link para acceder a dicha audiencia.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado lo expuesto por la parte incidentista y confrontada con la realidad fáctica y procesal desarrollada en el presente proceso ejecutivo, considera esta unidad judicial que la solicitud de nulidad impetrada no tiene vocación de prosperidad, ello es así aún y cuando la causal alegada como motivo de nulidad está dentro de las enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133, dicha causal no se ha configurado dentro del proceso de la referencia.

A esta conclusión se llega en razón a que contrario a lo afirmado por el nultante, la providencia que convocó a las partes a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso se notificó en debida forma a través de estado del **26 de mayo**, teniendo obligación ambas partes de estar atentas a la misma, razón por la cual la fecha de convocatoria de la audiencia se notificó con suficiente anterioridad.

Además de eso, y también en contravía con lo afirmado por el recurrente, la audiencia que se convocó en el auto pasivo de recurso se agendó en forma correcta, incluyéndose no sólo el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutada y de su poderdante, sino también los de la bancada ejecutante, direcciones que se tomaron tanto de la demanda como de la contestación, remitiéndose a dichas direcciones de forma automática el link de acceso para participar en la vista, situación que se puede comprobar con el pantallazo que se tomó del aplicativo virtual y que hace parte del plenario, agendamiento que sucedió en igual forma para la audiencia que se contempló llevar a cabo este 25 de agosto hogaño.

Seguidamente, si en gracia de discusión se aceptara como un defecto procesal no señalar la suite de ofimática por donde se celebraría la audiencia virtual, a pesar de que en el auto atacado se dijo que sería virtual, tal defecto quedó subsanado con la remisión del link de acceso a las partes, como a la postre sucedió, tanto en

la primera como en la segunda fecha programada, por lo que se reitera dicha omisión no dio al traste con lo que se pretendía, es decir convocar a las partes a la audiencia.

Por último, cabe destacar que aunque es cierto que se le envió el expediente digital al apoderado ejecutante, eso no fue de forma oficiosa sino a petición de parte, petición a la que también se hubiese accedido si la hubiese hecho la bancada ejecutada.

Así pues las cosas, al demostrarse que la audiencia que se convocó en el auto del 25 de mayo de 2021 se agendó en debido forma, y el sistema de forma automática remitió los link de acceso a las partes, la alegada causal de nulidad presentada por el apoderado Fabián Romero de la Hoz no se configura en el presente proceso, por lo tanto se negará.

Visto lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NIÉGUESE** la solicitud de nulidad del proceso presentada por el apoderado Fabián Romero de la Hoz, atendiendo las consideraciones arriba acotadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a3c001d67f68be5ec0dd89c9346ba4608795f58c8e677e29693d25c1b9cae5**

Documento generado en 02/09/2021 03:55:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**